

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**JAVIER CARRASQUILLO CRUZ**  
EXALCALDE  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CIDRA

CASO NÚM.:

**DI-FEI-2022-0015**

SOBRE:

**INFRACCIONES A LOS ARTS. 252  
(APROVECHAMIENTO ILÍCITO),  
254 (INTERVENCIÓN INDEBIDA  
EN LAS OPERACIONES  
GUBERNAMENTALES ) Y 259  
(SOBORNO) DEL CÓDIGO PENAL DE  
PUERTO RICO 2012**

### RESOLUCIÓN

El 31 de marzo de 2022, los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) requerimos al Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), que en cumplimiento con la Ley 2-1988<sup>1</sup>, nos certificara si en dicho departamento se había realizado una investigación sobre una querrela presentada contra el entonces alcalde del municipio de Cidra, Javier Carrasquillo Cruz<sup>2</sup>. Alegadamente, refiere la querrela investigada por su departamento, una supuesta intervención del señor Carrasquillo Cruz en un contrato suscrito con el Sr. Oscar Santamaría.

Se le indicó al secretario Emanuelli Hernández, que por requerimiento de información recibida de un medio informativo, advinimos en conocimiento de que hacía más de un año el departamento había realizado la referida investigación. La petición de información realizada por la prensa ciertamente nos tomó por sorpresa, ya que esta institución no fue notificada de la intención de comenzar dicha pesquisa, como tampoco de su desarrollo, ni resultado alguno sobre la misma.

Ese mismo día, en horas de la tarde, el Secretario de Justicia, mediante comunicación, nos informó y certificó que, respondiendo a nuestra petición,

<sup>1</sup> Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

<sup>2</sup> El Sr. Javier Carrasquillo Cruz fue electo alcalde del municipio de Cidra en el año 2012 y continuó en su posición hasta el año 2020, fecha en que perdió las elecciones y cesó en su cargo.

había solicitado a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) una búsqueda para proveernos la información requerida.

A tales efectos, expresó, que la DIPAC encontró copia de un escrito de 5 de abril de 2016, titulado: *Informe de solicitud de cierre de la investigación relacionado con alegadas violaciones de ley por parte del Hon. Javier E. Carasquillo Cruz, Alcalde de Cidra*, dirigido al entonces Secretario de Justicia, César R. Miranda. Dicho informe consta de 22 páginas, corresponde al caso inactivo Núm. 2015-31-102-00068 y aparece suscrito por la entonces Fiscal Auxiliar, Vilmarie Rodríguez Pardo, el entonces Director de la DIPAC, Alberto Valcárcel Ruiz y la entonces Subdirectora, Wilda Joy Nin Pacheco. Además, encontró una comunicación de una página remitida por el Lcdo. César R. Miranda, a la entonces Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental, Zulma R. Rosario Vega y otra comunicación de una página remitida a la Contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso Galib. Surge de dicha documentación que, entre el 2015 y el 2016, dichos fiscales llevaron a cabo una investigación en relación con actos alegadamente atribuidos al exalcalde Carrasquillo Cruz.

Se hizo constar, mediante certificación por parte de la actual Directora de la DIPAC, Yolanda Morales Ramos, todo lo relativo al expediente de investigación 2015-31-102-00068, según expuesto. En la certificación, se incluyó el hecho de que también se encontraron las dos cartas mencionadas, ambas fechadas 18 de abril de 2016, una dirigida a la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental y la otra, a la Hon. Yezmín M. Valdivieso Galib, Contralora de Puerto Rico.

Del mencionado informe de solicitud de cierre de la investigación, surge que, el caso llegó al DJPR el 11 de agosto de 2015, siendo el querellante, el Sr. Azriel Rosario Martínez, quien alegó que Carrasquillo Cruz, alcalde de Cidra en aquel momento, incurrió en actos de corrupción y conflicto de intereses. En síntesis, expuso, que el Lcdo. Oscar Santamaría, quien tenía un contrato de asesoría con el municipio de Cidra, disolvió el mismo para obtener un contrato

de recogido y disposición de desperdicios sólidos, por la suma de 14.7 millones de dólares, con una vigencia de siete años, a través de su compañía Waste Collection. Narró una serie de incidentes que supuestamente apuntaban hacia conducta ilegal.

El DJPR investigó y preparó el informe de investigación preliminar, concluyendo, luego de su análisis, recomendar al PFEI que no se designara un Fiscal Especial Independiente en este caso. No obstante, inexplicablemente no se siguió el procedimiento bajo la Ley 2, *supra*, y el informe junto al expediente investigativo nunca fue remitido al Panel. Ello, tal vez, por inadvertencia o error.

En lo pertinente, la referida Ley 2, enuncia en su Artículo 4 (1), entre otras cosas, lo siguiente:

El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. Énfasis suplido.

El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los funcionarios enumerados en el mencionado Artículo, **entre los cuales se incluye a los alcaldes.**

Por su parte, el Artículo 8 (4) de la citada Ley 2, preceptúa que cuando el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste completará dicha investigación preliminar dentro de un término que no excederá de 90 días, contados desde la fecha en que el Secretario determine que procede la investigación preliminar.

Dispone, además, que en aquellos casos en los que el Departamento de Justicia considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la investigación preliminar en dicho término, podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de 90 días.

El mismo Artículo en su inciso (6) establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente (FEI) que lleve a cabo la investigación<sup>3</sup> y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrella.**

Adviértase que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar<sup>4</sup> que realiza el Departamento de Justicia, es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo<sup>5</sup> a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

Se advierte en el Artículo 9 de la citada ley, que si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrella o imputación contra cualquiera de los funcionarios o personas bajo la jurisdicción del PFEI, no tomara acción alguna en el término de 90 días o de 180 días, cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación y someterá todo el expediente investigativo al Panel para su intervención. A esos fines, el Secretario dispondrá de un plazo no mayor de diez días.

Como puede colegirse, en este caso se incumplió con el procedimiento dispuesto por la Ley 2, *supra*, ya que todo el expediente se quedó en el Departamento de Justicia desde el 2015, y ahora es que tenemos la oportunidad de examinarlo. No obstante, los 90 días que dispone el Artículo 9, al cual nos hemos referido en el párrafo que antecede, no constituyen un término que nos prive a nosotros de intervenir, y tampoco hemos perdido

<sup>3</sup> Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

<sup>4</sup> Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

<sup>5</sup> Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.

jurisdicción sobre el exalcalde Carrasquillo Cruz, funcionario aludido, quien, como expresamos anteriormente, estuvo ocupando el cargo de alcalde hasta el 31 de diciembre de 2020, luego de perder las elecciones y cesar en su cargo. Sobre esto, el Artículo 4 (1) (L), *supra*, establece un término de cuatro años a partir de la fecha en que cesó en su cargo el funcionario para que el Panel, de ser necesario, designe un Fiscal Especial Independiente, siempre que la acción criminal no haya prescrito.

No podemos perder de vista que los cimientos de la Ley 2, *supra*, se fundamentan en crear un foro neutral e independiente para investigar de forma objetiva y rápida, conductas delictivas imputadas a ciertos funcionarios públicos, mencionados en la misma. El Panel cuenta con la jurisdicción exclusiva para encausar a los funcionarios públicos que la ley específicamente enumera en el Artículo 4, *supra*.

La instauración del PFEI tuvo el fin de incentivar a los servidores públicos a que descarguen sus quehaceres con honestidad y excelencia; restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos; y, a su vez, crearles un medio efectivo a los funcionarios honestos para que puedan preservar su integridad y reputación. Véase sobre esto, la Exposición de Motivos de la Ley 2, *supra*. Evitar nuestra intervención en los asuntos que nos competen fomentaría el caos y la impunidad.

De la lectura y análisis minucioso que hiciéramos del contenido del informe de investigación preliminar, surgen alegaciones que pueden traer consigo posibles delitos bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2012, entre ellos, el delito de Soborno<sup>6</sup>, el de Intervención Indebida en las Operaciones Gubernamentales<sup>7</sup>, el de Aprovechamiento ilícito de Trabajos y Servicios<sup>8</sup>, y otros. Ante ello, el incumplimiento con el procedimiento por parte del Departamento de Justicia no puede tener el efecto de obstruir nuestra labor de investigar y determinar lo procedente en derecho.

<sup>6</sup> Artículo 259 del Código Penal de Puerto Rico 2012.

<sup>7</sup> Artículo 254. id.

<sup>8</sup> Artículo 252. id.

A tales efectos, procedemos a designar un Fiscal Especial Independiente para que lleve a cabo una investigación a fondo sobre la alegada conducta ilegal que se le atribuye al excalde Javier Carrasquillo Cruz, habida cuenta de que el informe contiene prueba conducente a demostrar la posible comisión de delitos por su parte.

Se designa al Lcdo. Manuel Núñez Corrada como Fiscal Especial Independiente, para que realice una investigación a fondo sobre este asunto.

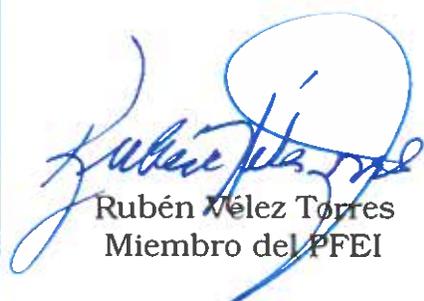
Conforme a lo dispuesto en la citada Ley 2, *supra*, el fiscal especial antes mencionado, tiene un plazo de 90 días para realizar dicha investigación. Este término comenzará a decursar en la fecha en que sea notificado de la presente Resolución. Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente Resolución, dicha prórroga deberá notificarse al Panel, cuanto menos, 10 días laborables con antelación al vencimiento del término aquí concedido.

En el día de ayer, emitimos una Resolución cuyo contenido antecede. No obstante, en la mañana de hoy, la Lcda. Nydia M. Cotto Vives, Presidenta del Panel, recibió una llamada del Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia, informando que había localizado un expediente con documentos relacionados con este caso. Igualmente, en la mañana de hoy, se nos remitió dicho expediente.

Hemos evaluado su contenido, y el mismo es consistente con el informe que nos había sido remitido y que fue objeto de análisis por los suscribientes. Por consiguiente, en nada altera la decisión del Panel.

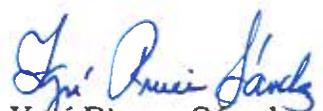
**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de mayo de 2022.

  
Rubén Vélez Torres  
Miembro del PFEI

  
Nydia M. Cotto Vives  
Presidenta del PFEI



  
Ygri Rivera Sánchez  
Miembro del PFEI